



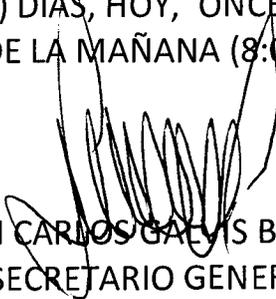
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 664-2718

EDICTO N° 098

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADO PONENTE: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2012-00219-00
CLASE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN 003

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) septiembre de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: HIRINA MEZA RHENALS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RADICADO:	13-001-23-33-000-2012-00219-00
SENTENCIA:	7

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por BANCO DE OCCIDENTE en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

1. Como se precisó al momento de la fijación del litigio, la demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 137 de fecha 3 de agosto de 2011 y AMC-RES-001297-2012 del 6 de septiembre de 2012, en virtud de las cuales se profirió liquidación oficial de revisión por el

año gravable 2007 del impuesto de industria y comercio y complementarios y se confirmó la misma; y que, a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza de la liquidación privada, o en su defecto se ordene la liquidación respectiva.

1.2. Hechos

Expuso el demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2007, el plazo para presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio era hasta el 30 de abril de 2008.

El Banco de Occidente presentó las siguientes declaraciones bimestrales de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente: a) Bimestre 1° de 2007, mediante la cual pagó \$14.229.000 por concepto de autorretención; b) Bimestre 2° de 2007 mediante la cual pagó \$16.041.000 por concepto de autorretención; c) Bimestre 3° de 2007, mediante la cual pagó \$16.332.000 por concepto de autorretención; d) Bimestre 4° de 2007, mediante la cual pagó \$ 17.732.000 por concepto de autorretención; e) Bimestre 5° de 2007, mediante la cual pagó \$ 18.193.000 por concepto de autorretención; f) Bimestre 6° de 2007, mediante la cual pagó \$ 19.171.000 por concepto de autorretención.

Señala que el día 31 de diciembre de 2007 se causó el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2007 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Acuerdo 041 de 2006. Para dicha fecha, a nivel nacional el Banco de Occidente obtuvo un total de ingresos (ordinarios y extraordinarios) en cuantía de \$1.914.462.328.519,40.

Del total de ingresos (ordinarios y extraordinarios) generados en el año 2007, el Banco de Occidente obtuvo \$1.892.666.255.176,03, en jurisdicciones diferentes de Cartagena y \$21.796.073.340,37 en jurisdicción de Cartagena.

Del total de ingresos generados en el año 2007 en jurisdicciones diferentes de Cartagena, (\$1.892.666.256.000), el Banco de Occidente obtuvo \$1.035.937.723.437,12 de ingresos gravados con impuesto de industria y comercio, y \$856.728.531.738,91 de ingresos no gravados y no sujetos.

Del total de ingresos generados en el año 2007 en jurisdicción de Cartagena (\$21.796.073.340,37), el Banco de Occidente obtuvo \$16.671.927.247,26 de ingresos gravados con impuesto de industria y comercio, y \$5.124.152.093,11 de ingresos no gravados y no sujetos.

El 18 de marzo de 2008, el Banco de Occidente presentó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2007 de Cartagena declarando como total de ingresos netos gravables de \$16.671.291.000.

El 12 de abril de 2010, la Secretaría de Hacienda Distrital profirió el requerimiento ordinario No. 693-10 mediante el cual solicitó documentos. El 13 de octubre de 2010, el Banco de Occidente dio respuesta al requerimiento ordinario.

El viernes 30 de abril de 2010 se cumplieron los 2 años contados a partir del 30 de abril de 2008, sin que la Secretaría de Hacienda Distrital hubiere proferido requerimiento especial, quedando en firme la declaración de impuesto presentada.

El 04 de noviembre de 2010, la Secretaría de Hacienda Distrital profirió requerimiento especial No. 273-10, respecto del cual se brindó respuesta el 23 de noviembre de 2010, argumentando que los ingresos correspondientes a "ingresos diversos y utilidad en venta de bienes recibidos en pago, sí debían restarse, por no pertenecer ni hacer parte de la base gravable especial del sector financiero dispuesta por los artículos 97 y 101 del Acuerdo 041 de 2006 , el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y el 207 del Decreto 1333 de 1986.

Mediante la Resolución 137 de 03 de agosto de 2011, se profirió liquidación oficial de revisión del impuesto de industria y comercio del año gravable 2007, en la cual se consideró que los ingresos diversos y utilidad en venta de bienes recibidos en pago, sí hacían parte de la base gravable especial del impuesto de industria y comercio para el sector financiero. Frente a dicho acto se interpuso recurso de reconsideración.

El 06 de septiembre de 2012 se profirió la Resolución No. AMC-RES-001297-2012, mediante la cual confirmó la liquidación oficial de revisión, la cual fue notificada personalmente el 21 de septiembre de 2012.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

La demandante señaló como normas violadas las siguientes:

Constitución Política: artículo 29.

Estatuto Tributario: artículos 714 y 763.

Ley 14 de 1983: artículo 42

Decreto 1333 de 1986: artículo 207.

Acuerdo 041 de 2006: párrafo 2 del artículo 98, artículos 101, 352 y 408.

En síntesis, los argumentos por los cuales considera que se transgreden las normas invocadas y los cargos de violación que se invocaron fueron los siguientes:

a) Violación al debido proceso por desconocer la firmeza de la declaración tributaria, el cual se sustenta en que la administración profirió requerimiento especial cuando la declaración tributaria ya había adquirido firmeza, esto es, transcurrido dos (02) años contados desde el vencimiento del plazo para declarar.

b) La base gravable del impuesto de industria y comercio del sector financiero es especial y taxativa y, la base gravable del impuesto de industria y comercio del sector financiero no incluye ingresos diversos por

venta de bienes recibidos en pago. Manifiesta que la entidad demandada incluyó en la base gravable del impuesto de industria y comercio, los "ingresos diversos y utilidad en venta de bienes recibidos en pago", los cuales no están contenidos como parte integrante de la base gravable especial del sector financiero establecida por el numeral 1º del artículo 207 del Decreto 1333 de 1986.

c) **Violación al debido proceso,** el cual se sustenta en que La entidad sin revisar ni efectuar ninguna inspección sobre la contabilidad del contribuyente, la cual fue puesta a su disposición, concluyó que la contabilidad no era llevada en debida forma y que los ingresos diversos y utilidad en venta de bienes recibidos en pago", sí debían ser gravados con el impuesto de industria y comercio.

2. La Contestación¹.

En primer lugar la entidad en su contestación expone argumentos tendientes a justificar que en el sub lite, existió indebido agotamiento de la vía gubernativa, al haberse invocado argumentos diferentes a los planteados en sede administrativa.

Por otra parte, señala que no existe violación al debido proceso, toda vez que la actuación realizada por la oficina de fiscalización se adelantó de conformidad con las normas distritales y nacionales de carácter tributario, y por tanto, el contribuyente presenta una inexactitud en su declaración privada de ICA por el periodo del año 2007, toda vez que realizó unos descuentos a su base gravable del ICA por concepto de deducciones, exenciones y actividades no sujetas, los cuales la Administración rechazó en la suma de \$1.933.079.000, por corresponder a conceptos de ingresos diversos y utilidad en venta de bienes recibidos en pago, por no estar acorde con lo establecido en el Acuerdo 041 de 2006 y por considerarse ingresos que la entidad financiera recibe en desarrollo de su objeto social.

¹ Folios 138-151

Por otro lado señala que si el impuesto de industria y comercio aumenta, su complementario de avisos y tableros y sobre tasa bomberil también aumenta, teniendo en cuenta que es procedente dar aplicación al principio general del derecho según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, determinando además como hecho generador del mismo, el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, o sea el mismo que origina la responsabilidad del ICA.

En lo relativo a la imposición de la sanción por inexactitud, está probada la motivación de dicha sanción y se explica de conformidad con la ley y de manera amplia la no existencia de violación al debido proceso.

De igual manera, propuso las excepciones de indebido agotamiento de la vía gubernativa, improcedencia de la nulidad invocada y la excepción denominada innominada.

3. Alegatos de conclusión.

3.1. Alegatos del Banco de Occidente².

La demandante reitera los argumentos de la demanda, esto es, señalando que la declaración tributaria adquirió firmeza el viernes 30 de abril de 2010, porque el requerimiento especial fue notificado después de cumplido el término de dos (02) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración tributaria; los ingresos diversos y utilidad en venta de bienes recibidos en pago no están gravados con impuesto de industria y comercio en la jurisdicción de Cartagena; las normas que reglamentan el impuesto de industria y comercio no disponen nada respecto de ingresos obtenidos dentro o fuera del giro ordinario de los negocios.

3.2 Distrito de Cartagena.

La entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando que se negaran las pretensiones de la demandante.

² Folios 166-168

3.3. EL Ministerio Público no rindió concepto.

4. Cumplimiento de las etapas procesales.

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales previstas en el artículo 179 del C.P.A.C.A.,³ dentro de las cuales se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales: admisión de la demanda⁴, notificación a las partes⁵, traslado de las excepciones propuestas⁶, celebración de la audiencia inicial⁷; y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus escrito de alegaciones⁸.

II. CONSIDERACIONES

1. ASUNTO PREVIO.

1.1. Control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes o el Ministerio Público u observarse por el Tribunal vicios que acarreen la nulidad del proceso y que impidan proferir sentencia de fondo.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problemas jurídicos.

Atendiendo a la fijación del litigio, el problema jurídico principal a resolver es el siguiente:

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.C.A., las etapas procesales son las siguientes: 1) La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, 2) La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas y, 3) La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y culmina con la notificación de la sentencia.

⁴ (folio 109-111)

⁵ (folio 115)

⁶ (folio 152)

⁷ (folio 159-164)

⁸ (folio 165 vto-164)

¿La declaración del impuesto de industria y comercio presentada por la demandante correspondiente al año gravable 2007, se encontraba o no en firme al momento de proferirse y notificarse el requerimiento especial?

En caso de no ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, deberá resolverse el siguiente problema jurídico:

¿Están incluidos en la base gravable especial del impuesto de industria y comercio y complementarios de las entidades financieras, los ingresos correspondientes a "ingresos diversos y utilidad en venta de bienes recibidos en pago"?

2.2. Marco normativo y jurisprudencial.

Dado que sólo en el evento en que se concluya que no existió una vulneración al debido proceso por haberse notificado dentro de los términos legales el Requerimiento Especial No. 273-10, resultará procedente resolver el segundo problema jurídico planteado, se procederá a exponer en primer lugar, el marco normativo y jurisprudencial a partir del cual se resolverá el primer cuestionamiento y con posterioridad a ello, se dará respuesta al mismo.

2.2.1 Normativo.

La Sala aplicará las normas que el actor citó como violadas y concretamente las que se refieren a la firmeza de la declaración de impuesto, esto es:

Constitución Política: artículos 29.

Estatuto Tributario: artículo 714.

Acuerdo 041 de 2006: 352.

- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes a ese derecho fundamental.

De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los ciudadanos. En ese sentido, se ha precisado que con el fin de garantizar el derecho de defensa dentro de los procesos administrativos, deben respetarse las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos.

- Ahora bien, respecto del proceso administrativo para la determinación de los tributos, se tiene que el artículo 714 del E.T. establece que la declaración tributaria quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Así mismo, dispone que cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma y que cuando presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. De igual manera, quedará en firme si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

A su turno, el Concejo Distrital de Cartagena, mediante **Acuerdo 041 de 2006**⁹ adoptó normas de carácter general sobre el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y respecto de la firmeza de las declaraciones de impuestos presentadas en la jurisdicción territorial, en el artículo 352 del

⁹ "Por el cual se dictan disposiciones en materia de impuestos de Cartagena D.T. y C, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional, se expide el Estatuto de Rentas Distrital o Cuerpo Jurídico de las normas sustanciales y procedimentales de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario". Dicho Estatuto fue consultado en la página web de la entidad bajo el link: <http://sigob.cartagena.gov.co/SecHacienda/Documentos/EstatutoTributario.pdf>

acuerdo referenciado dispuso igualmente que quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial; que cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma y que también quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Ahora bien, para ahondar en el entendimiento de cuando adquiere firmeza la declaración tributaria, es menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 706 del Estatuto Tributario Nacional y 386 del Estatuto Tributario Distrital, a partir de los cuales se desprende que el término para notificar el requerimiento especial se suspenderá en los siguientes eventos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Referente a la suspensión del término para la notificación del requerimiento especial, en sentencia de 29 de septiembre de 2011, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente 7600 1233 1000 2004 03056 01 (16476), sostuvo:

"(...) Las normas citadas, como se aprecia, son claras en cuanto establecen que la declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También son claras en cuanto disponen que ese plazo de dos años se puede "suspender" por tres meses, cuando la DIAN decreta y practica de oficio la inspección tributaria.

Gramaticalmente, el término suspender significa "Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".

De manera que, cuando el término de 2 años previsto para que opere la firmeza de la declaración que ya ha empezado a correr se suspende, a partir de ese momento se empieza a contar el plazo de tres meses previsto para practicar la inspección. De manera que, cuando termina la condición de la suspensión, o mejor, cuando se vencen los tres meses de suspensión, se reanuda el conteo del plazo de la firmeza, por el tiempo que faltaba para que finiquite."

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se analizará la situación concreta objeto de la lis.

3. Hechos relevantes probados.

De los folios obrantes en los cuadernos 1, 2, y 3 de pruebas, correspondiente al expediente administrativo remitido por el Distrito de Cartagena y de las pruebas aportadas con la demanda, se extraen como hechos relevantes probados para definir el primer problema jurídico los siguientes:

- Está demostrado que mediante Decreto 1349 de 2007, se fijó como plazo para presentar la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y sobre tasa bomberil correspondiente al año gravable 2007, el día **30 de abril de 2008** (folio 40-41).

Debe anotarse que si bien dichos folios obran en copias simples, respecto de ellos la entidad demandada no formuló objeción alguna ni los tachó de falsos en su contestación, razón por la cual son valorados por la Sala.

- Mediante formulario No. 2007-1 06267, del **18 de marzo de 2008**, el Banco de Occidente S.A. presentó la declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, correspondiente al año gravable 2007, señalando como total de ingresos gravables la suma de \$16.671.921.000. (folio 13 cuaderno de pruebas 1).

- En fecha **29 de marzo de 2010** la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena de Indias, profirió auto de apertura de investigación tributaria No. 130 contra el Banco de Occidente, por la declaración del impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, sobre tasa

bomberil correspondiente al año gravable 2007, por su programa de inexactos (folio 1 cuaderno de pruebas 1).

- En fecha **29 de marzo de 2010**, se profiere auto de inspección contable y tributaria No. 063-10, con el objeto de que practicara visita de verificación a la contabilidad del contribuyente Banco de Occidente, con relación al Impuesto de Industria y Comercio año 2007-2008, fijándose como día a partir del cual se realizaría la visita el 15 de abril de 2010. (folio 2 cuaderno de pruebas 1).

- En fecha **21 de julio de 2010** se profiere el requerimiento ordinario No. 597-10 de 21 de julio de 2010, contra el Banco de Occidente, a través del cual se le invita a que de manera voluntaria, presente las declaraciones de impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros para las vigencias 2007 y 2008, como también las declaraciones de Retención en la Fuente de Industria y Comercio por las vigencias 2007-2008 y 2009 en todos sus bimestres y por la vigencia 2010 los bimestres I, II y III, cancelando los tributos correspondientes (folio 5 -6 cuaderno de pruebas 1).

- A través de requerimiento ordinario No. 693-10 de 26 de agosto de 2010, se requirió al Banco de Occidente S.A., para que remitiera una documentación, con el objeto de dar inicio a la ejecución del programa de inexactos por las vigencias 2007-2008 (folio 45-44 del cuaderno de pruebas 1).

- En fecha 08 de octubre de 2010, el Banco de Occidente en respuesta al Requerimiento Ordinario No. 693-10, solicita prórroga hasta el 25 de octubre de 2010 para remitir la información de los años 2007 y 2008 (folio 49 cuaderno de pruebas 1).

- En fecha 11 de octubre de 2010, se da respuesta por el Banco de Occidente, al requerimiento ordinario No. 693-10 (folio 52 del cuaderno de pruebas 1).

- En fecha **04 de noviembre de 2010**, se profiere Requerimiento Especial No. 273-10 a través del cual se propone modificar la declaración de Impuesto

de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, correspondiente al año gravable 2007 (folio 424-423 del cuaderno de pruebas 2).

- Dicho requerimiento Especial fue notificado por correo enviado el 23 de noviembre de 2010, recibido el 29 de noviembre de 2010 (folio 423 vto, cuaderno de pruebas 2).

- Mediante Resolución No. 137 del 03 de agosto de 2011 la Secretaría de Hacienda Pública Distrital expidió la Liquidación Oficial de Revisión e impuso sanción al contribuyente Banco de Occidente S.A. por encontrarse inexactitud en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Sobretasa Bomberil del año gravable 2007 (folio 290-310 del cuaderno de pruebas 2).

- En fecha 30 de septiembre de 2011 se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 137 de 03 de agosto de 2011 (folio 609 de cuaderno de pruebas 3).

- Mediante Resolución AMC-Res-001297-2012 de 06 de septiembre de 2012, se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el Banco de Occidente S.A., confirmándose lo dispuesto en la Resolución No. 137 de 3 de agosto de 2011 (folios 565-572 del cuaderno de pruebas 3)

4. Análisis crítico de los hechos relevantes probados de cara al marco jurídico.

En el sub lite, analizados los hechos relevantes probados de cara a las normas que rigen la firmeza de las declaraciones tributarias, se concluye que le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Distrito de Cartagena a través de su dependencia de fiscalización tributaria, notificó de forma extemporánea el Requerimiento Especial correspondiente al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y la Sobre Tasa Bomberil, esto es, con posterioridad a la firmeza de la declaración tributaria que fue presentada oportunamente por el Banco de Occidente.

En efecto, está acreditado que el plazo para presentar la declaración tributaria correspondiente al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y

Tableros y la Sobre Tasa Bomberil para el año gravable 2007, vencía el **30 de abril de 2010**. Por tanto, al haberse presentado por el Banco de Occidente el 18 de marzo de 2008, la declaración correspondiente por dicho impuesto, el plazo con el que contaba el ente territorial para notificar el requerimiento especial venía el **30 de abril de 2010**.

Sin embargo, se observa que el Distrito de Cartagena tan solo el **04 de noviembre de 2010**, profirió el Requerimiento Especial No. 273-10 proponiendo, al Banco de Occidente, para que modificara la declaración de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, correspondiente al año gravable 2007; de lo cual fácilmente se deduce que, habiéndose proferido el Requerimiento Especial seis (06) meses después de vencido los dos años de que tratan los artículos 714 del Estatuto Tributario Nacional y 352 del Estatuto Tributario Distrital, la declaración tributaria correspondiente al año gravable 2007 presentada por el Banco de Occidente, había adquirido firmeza.

Debe resaltar la Sala, que si bien en el expediente administrativo se observa que el **29 de marzo de 2010** se profirió auto de inspección contable y tributaria No. 063-10, con el objeto de que se practicara visita de verificación a la contabilidad del contribuyente Banco de Occidente, con relación al Impuesto de Industria y Comercio año 2007-2008 (folio 2 cuaderno de pruebas 1), ello no puede tenerse como causal de suspensión del término para la notificación del Requerimiento Especial, de un lado, porque no existe prueba de que en efecto se llevó a cabo la inspección por parte del Distrito de Cartagena, dejando constancia de ella en los términos previstos en el artículo 779¹⁰ del Estatuto Tributario Nacional y de otro, porque aún en el evento en que se entienda suspendido el término para la notificación del Requerimiento Especial por tres (03) meses, la notificación de dicho acto sigue siendo extemporánea,

¹⁰ Dicha norma dispone: " (...)La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.(...)"

puesto que como se señaló en el párrafo anterior, el Requerimiento Especial se profirió habiendo transcurrido más de seis (06) meses desde el vencimiento del plazo inicial otorgado por la ley para su expedición y notificación.

Por lo tanto, concluye la Sala conforme a lo expuesto en precedencia, que en el sub lite se configura una violación al debido proceso que se concreta en la notificación extemporánea del requerimiento especial No. 273-10, siendo procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 137 de 3 de agosto de 2011, por medio de la cual se expide una liquidación oficial de revisión y se impone una sanción al Banco de Occidente S.A. y de la Resolución AMC-RES-001297-2012 del 6 de septiembre de 2012, que resolvió el recurso de reconsideración contra la primera decisión.

En consecuencia, habiendo prosperado este cargo, por razones de economía procesal, la Sala se abstendrá de estudiar los demás cargos de nulidad invocados en la demanda, puesto que la violación al debido proceso que se encontró configurada, es suficiente para acceder a las pretensiones de la misma.

En suma, se accederá a la pretensión de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará dejar en firme la declaración presentada por el Banco de Occidente S.A. por el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2007 presentada el 18 de marzo de 2008.

5. Condena en costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público, tal como lo es el cobro de un impuesto, la Sala no condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 137 de 3 de agosto de 2011, por medio de la cual se expide una liquidación de revisión, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones relacionadas con el contribuyente BANCO DE OCCIDENTE S.A. y de la Resolución AMC-RES-001297-2012 del 6 de septiembre de 2012, que resolvió recurso de reconsideración contra el primero de los actos.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, y tal como lo ha pedido la sociedad demandante, se ordena dejar en firme la declaración del impuesto de Industria y Comercio, año gravable 2007, presentada por el Banco de Occidente S.A.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, y en caso de no interponerse recurso alguno, procédase de conformidad con el artículo 126 del C.P.C., al archivo del expediente, previa constancia de esta actuación en el Sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


HIRINA MEZA RHENALS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

INFORME 08/10/13
AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
130
sept 30/13
SECRETARÍA DE ESTADO
FIRMA
RECEBIDO